ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROBATORIO ELECTORAL

TERCERA GENERACIÓN

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

18, 20, 21 Y 27 DE AGOSTO DE 2026

FLAVIO GALVÁN RIVERA

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROBATORIO ELECTORAL
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO
TEMAS Y SUBTEMAS

2. DEBIDO PROCEDIMIENTO PROBATORIO

2.1 PRINCIPIOS DEL DERECHO PROBATORIO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A OBTENER LA VERDAD JUDICIAL

2.2 OFRECIMIENTO. CONTRADICCIÓN. LICITUD E INMEDIATEZ DE LAS PRUEBAS

2.3 PRUEBA Y DERECHO A LA VERDAD

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROBATORIO ELECTORAL
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO
TEMAS Y SUBTEMAS

3. MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA COMO EXPLICACIÓN Y COMO JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL

3.1 MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA PRUEBA

3.2 EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS DECISIONES PROBATORIAS

3.3 CARGA DE LA PRUEBA. PRESUNCIONES Y PRINCIPIO DE INOCENCIA DENTRO DEL DEBIDO PROCESO

3.4 ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

¿QUÉ PRINCIPIOS RIGEN LA PRUEBA?

PRINCIPIOS DEL DERECHO PROBATORIO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL
HERNANDO DEVIS ECHANDÍA

NECESIDAD DE LA PRUEBA. CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ: PROHIBIDO	LEALTAD Y PROBIDAD O VERACIDAD
EFICACIA JURÍDICA	IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
UNIDAD DE LA PRUEBA	PUBLICIDAD
COMUNIDAD O ADQUISICIÓN	FORMALIDAD Y LEGITIMIDAD
INTERÉS PÚBLICO DE LA FUNCIÓN	LEGITIMACIÓN
CONTRADICCIÓN	PRECLUSIÓN

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL
HERNANDO DEVIS ECHANDÍA

NATURALIDAD O ESPONTANEIDAD Y LICITUD	PERTINENCIA, IDONEIDAD O CONDUCENCIA Y UTILIDAD
IMPARCIALIDAD	OBTENCIÓN COACTIVA
ORIGINALIDAD	INMACULACIÓN
CONCENTRACIÓN	EVALUACIÓN O APRECIACIÓN
LIBERTAD	CARGA DE LA PRUEBA Y AUTORRESPONSABILIDAD
INMEDIACIÓN Y DIRECCIÓN	ORALIDAD

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL
HERNANDO DEVIS ECHANDÍA

OBTENCIÓN INQUISITIVA	NO DISPONIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD
GRATUIDAD	

CAPÍTULO VI
PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL
HERNANDO DEVIS ECHANDÍA

- 31. CUÁLES PUEDEN SER ESTOS PRINCIPIOS
- Sin que pretendamos agotar la lista, consideramos que en una teoría general de la prueba judicial no es posible desconocer los siguientes principios:
- a) *Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos*. Se refiere este principio a **la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso** por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, **sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado** que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio. (pp. 107-108)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

b) *Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba*. Este principio complementa el anterior. **Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos** que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada. **No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica** reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, **debe considerar la prueba como el medio** aceptado por el legislador, **para llegar a una conclusión sobre la existencia o inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados**. (pp. 109-110)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

- c) *Principio de la unidad de la prueba*. Generalmente la prueba que se aporta a los procesos es múltiple; a veces los medios son diversos (testimonios, indicios y documentos); a veces hay varias pruebas de la misma clase (varios testimonios o documentos, etc.). Significa este principio que **el conjunto probatorio** del juicio **forma una unidad**, y que, **como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez**, **para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme**….
- Esa unidad se refleja también en **el fin propio de la prueba judicial**… y en la función que desempeña; es decir, que no obstante el interés de cada parte en sacar adelante sus propias pretensiones o excepciones con las pruebas que aporta, en oposición a lo perseguido por la otra con las que por su lado aduzca, **existe una unidad de fin y de función de esa prueba**: **obtener la convicción o certeza del juez** y suministrarle "los medios de fallar conforme a la justicia". (p. 110)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

d) *Principio de comunidad de la prueba, también llamado de la adquisición*. Consecuencia de la unidad de **la prueba** es su comunidad; esto es, que ella **no pertenece a quien la aporta** y que es improcedente pretender que solo a este beneficie… **una vez introducida** legalmente al proceso, **debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho** a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como **las pruebas** constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quién las haya pedido o aportado; desde el momento que ellas **producen la convicción o certeza** necesaria, la función del juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho. (p. 110)

Este principio determina la **inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento a la prueba ya practicada**, pues si solo se considerara patrimonio procesal

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

del aportante o peticionario o para su solo beneficio, podría aceptarse que la retirara o dejara sin efectos… (p. 111)

e) *Principio del interés público de la función de la prueba*. **Siendo el fin de la prueba llevar certeza a la mente del juez** para que pueda fallar conforme a justicia, **hay un interés público** indudable y manifiesto **en la función que desempeña en el proceso**… a pesar de que cada parte persiga con ella su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción. Es decir, con la prueba sucede lo mismo que con la acción: primordialmente ambas protegen el **interés público** y general (**interés del Estado**) en la declaración y realización de los derechos o su satisfacción coactiva por la vía jurisdiccional del proceso, y cuando existe litigio, en la debida y legal composición del mismo; solo secundariamente o en forma mediata persiguen la protección del interés privado de la parte en obtener la declaración, la realización o la satisfacción coactiva de su derecho. Es decir, el éxito de su pretensión o su excepción… (p. 111)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

f) *Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba*. Es consecuencia de los anteriores. Si **la prueba** es común, si tiene su unidad y su función de interés general, **no debe usarse para ocultar o deformar la realidad**, **para tratar de inducir al juez a engaño**, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes, o de actividad inquisitiva del juez.

Claro es que **la lealtad y la probidad no rigen solo para la prueba, sino para el proceso en general**, y deben reflejarse en la demanda, en las excepciones, en los recursos y en toda clase de actos procesales… "principio de la buena fe y la lealtad procesal", que es una de las bases fundamentales del derecho procesal… Una cosa es tratar de defender los propios derechos, y otra muy diferente poder hacerlo con mala fe y deslealtad. (p. 113)
[. . .]
La probidad y la veracidad de la prueba exigen también sinceridad en ella… que no se alteren su contenido ni su forma para ocultar la verdad… (p.115)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

- g) *Principio de la contradicción de la prueba*… Significa que **la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar**, es decir, que **debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes**; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si **las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario**, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de la lealtad en **la prueba**, pues esta **no puede existir sin la oportunidad de contradecirla**. Es un aspecto general de la contradicción o audiencia bilateral en el proceso…
- Este principio **rechaza la prueba secreta** practicada a espaldas de las partes o de una de ellas y el conocimiento privado del juez sobre los hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general… (p. 115)
- Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad. (p. 116)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

- h) *Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.* …Para que haya esa igualdad es indispensable la contradicción… este principio significa… **que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas**, persigan o no contradecir las aducidas por el contrario. Es un aspecto del **principio** más general **de** la **igualdad de las partes ante la ley procesal**… según el cual se exigen las mismas oportunidades para la defensa y se rechazan los procedimientos privilegiados… (p. 116)

- i) *Principio de la publicidad de la prueba*. Es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades… Significa que **debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas** si es el caso, discutirlas y luego analizarlas para poner de presente ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero **también significa que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes**… Se relaciona… este principio… con el de la motivación de las sentencias… (p. 117)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

j) *Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba*. …las formalidades procesales… es preciosa garantía para… la contradicción, lealtad e igualdad de oportunidades en el proceso civil. Esas formalidades permiten que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan en oportunidad, que no se lleven subrepticiamente y, en fin, que ofrezcan garantías de probidad y veracidad. Este principio tiene dos aspectos: con arreglo al primero, **para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley**; el segundo exige **que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación** para aducirla…

Las formalidades son de tiempo, modo y lugar…
Este principio implica que la prueba esté revestida de requisitos extrínsecos o intrínsecos. Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia, y de inmoralidad en el medio mismo… (pp. 117-118)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

- k) *Principio de la legitimación para la prueba.* Este principio exige **que la prueba provenga de un sujeto legitimado** para aducirla, es decir, **el juez, cuando tiene facultades** inquisitivas, y **las partes principales y secundarias**, e incluso transitorias o intervinientes incidentales; por último, respecto de la cuestión que motiva su intervención, requieren **que el funcionario que la reciba o practique tenga facultad procesal para ello (jurisdicción y competencia)**. (p. 118)

- l) *Principio de preclusión de la prueba*. …se trata de una **formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica**… con él se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir… **Es una de las aplicaciones del principio general de la preclusión en el proceso**… (p. 119)
- **La preclusión probatoria se relaciona con la carga de la prueba** en cuanto impone a la parte interesada… la necesidad de hacerlo en la etapa pertinente del proceso… (p. 120)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

II) *Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba*. **Para la eficacia de la prueba**, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, **es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su práctica**…

La inmediación es un principio general del proceso…

La inmediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, **indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos**.

Pero significa también… que **el juez no debe permanecer inactivo**, ni hacer el papel de simple órgano receptor de la prueba, sino que **debe estar provisto de facultades para intervenir activamente** en las pedidas por las partes… y para ordenar oficiosamente otras. Solo así puede decirse que **el juez es el director del debate probatorio**… Se trata en realidad de dos principios, pero íntimamente vinculados… (pp. 120-121)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

- m) *Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba…*
- **La dirección del debate probatorio por el juez impone necesariamente su imparcialidad**… estar siempre orientado por el criterio de **averiguar la verdad**, tanto cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso.
- La imparcialidad del juez debe presumirse, a menos que exista una causal contemplada por la ley como motivo de impedimento y recusación, en cuyo caso su competencia subjetiva y moral para el proceso, no solo para las pruebas, lo obliga a dejar su conocimiento voluntariamente, o lo somete a que sea separado por otro juez. (p. 122)

- n) *Principio de la originalidad de la prueba*. …significa que **la prueba** en lo posible **debe referirse directamente al hecho por probar**, para que sea prueba de este… ejemplos… las inspecciones judiciales… los testimonios de quienes presenciaron el hecho por probar… (p. 122)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

ñ) *Principio de la concentración de la prueba*. …**debe procurarse practicar la prueba de una vez, en una misma etapa del proceso**…
[. . .]
Justifica este principio que se procure **la práctica de la prueba en primera instancia, restringiéndola en segunda** a cuando no ha sido posible en aquella o se trate de hechos ocurridos con posterioridad o fue denegada por el juez injustificadamente y a cuando el juez o tribunal la considere útil para la verificación de los hechos. (p. 123)

o) *Principio de la libertad de la prueba*. Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso, en forma que se ajuste a la realidad, es indispensable otorgar **libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes**, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley no permite investigar, o que resulten

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

inútiles… o sean claramente impertinentes o inidóneas… o aparezcan ilícitas por otro motivo… (pp. 123-124)

Dos aspectos tiene este principio: **libertad de medios de prueba** y libertad de objeto. Significa el primero que la **ley no debe limitar los medios admisibles**… sino **dejar al juez la calificación de si el aducido o solicitado tiene relevancia probatoria**; lo segundo implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en su práctica…

El segundo de estos aspectos es fundamental, porque dentro de los medios aceptados, generalmente en los sistemas que los señalan taxativamente… pueden comprenderse los más modernos métodos de investigación, si se tiene un criterio amplio. En cambio, **limitar la actividad probatoria** en forma caprichosa por el juez o con una absurda regulación previa de la ley, **sería atentar contra los derechos de las partes, la debida defensa, la contradicción efectiva** y la igualdad de oportunidades… (p. 124)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

- p) *Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba*. Puede decirse que este representa una limitación al principio de la libertad de la prueba…

- …**la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar**… (p. 125)

- En realidad se trata de dos principios, íntimamente relacionados, que persiguen un mismo propósito… **que la práctica de la prueba no resulte inútil**, para lo cual es necesario que el hecho pueda demostrarse legalmente por ese medio y que el contenido de la prueba se relacione con tal hecho…

- …**el juez debe obrar con prudencia y amplio criterio al calificar estos requisitos, para no rechazar la prueba** solicitada **sino cuando sea indudable su impertinencia**… (p. 126)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

q) *Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana*.

[. . .]

…una cosa es la libertad de la prueba, y otra la libertad individual de la persona declarante; mas si se toma la primera en un sentido amplio, es obvio que puede comprender la segunda.

El testimonio y la confesión, y, con mayor razón, el dictamen del perito, deben ser espontáneos o naturales, y las demás personas que los formulan no deben ver coaccionadas sus facultades o su conciencia por ningún medio, ya sea físico o psicológico.

[. . .]

En resumen, **este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba** y lleva a la conclusión de que **toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita** y, **por tanto, sin valor jurídico**… (pp. 126-127)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

- r) *Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba*. Debe tenerse cuidado de no confundir este principio con el anterior, para que no resulte una aparente contradicción entre ellos. En virtud de él, los documentos, las cosas y, en ocasiones, la persona física… deben ponerse a disposición del juez… Si la suerte del proceso y de la justicia que con él se quiere impartir dependen de la prueba, es absurdo que el juez carezca de facultades para obtenerla…
- [. . .]
- Existe… un deber de prestarle colaboración a la justicia, en materia de pruebas, y esa colaboración es un límite necesario a la libertad individual, impuesto por razones de interés público, tanto a los terceros como a las partes… los deberes de lealtad, probidad y verdad exigen que quien tenga documentos o cosas con valor probatorio en una causa, esté obligado a exhibirlos, aunque su contenido o significado probatorio lo perjudique… (p. 128)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

s) *Principio de inmaculación de la prueba*. …por obvias razones de economía procesal debe procurarse **que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos** que los hagan ineficaces o nulos. Se trata, en realidad, de comprender en este… los principios… de la formalidad y legitimidad de la prueba, de su espontaneidad o naturalidad y licitud, de su oportunidad y preclusión, de su contradicción y publicidad. **La falta de pertinencia e idoneidad no configura vicio alguno, sino ineficacia probatoria**… **el medio puede ser recibido con todos los requisitos para su validez**, no obstante la ausencia de relación con el hecho o la prohibición legal de probarlo con él… (pp. 129-130)

t) *Principio de la evaluación o apreciación de la prueba*. Cualquiera que sea el sistema legislativo que rija… **la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al juez**, sobre los hechos que interesan al proceso… **no se concibe un proceso**… **en el cual el juez no**

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

tenga libertad para apreciar las pruebas allegadas, ni las facultades inquisitivas para conseguirlas…
[. . .]
Esta función es quizá la más delicada del proceso, especialmente para el juez a quien está encomendada… La suerte de la justicia depende del acierto o del error en la apreciación de la prueba, en la mayoría de los casos… (p. 130)

u) *Principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad*. La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la **necesidad de suministrar la prueba** de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida… De esto resulta el principio de la carga de la prueba… Por otra parte, **implica… la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para**

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

- **llevar o no la prueba de los hechos** que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas; puede decirse que **a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo**. (p. 131)

- v) *Principio de oralidad en la práctica de la prueba*. Como un aspecto del sistema oral o escrito que rija el proceso, puede anunciarse este principio en relación con la prueba… **lo ideal es la oralidad** en ambos… **en la práctica de las pruebas**, sin que esto excluya la aportación de documentos, ni el dejar actas escritas de los testimonios, declaraciones de partes y exposiciones de peritos…

- **Sin la menor duda, el sistema oral favorece la inmediación, la contradicción y la mayor eficacia de la prueba**. (pp. 131-132)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

w) *Principio inquisitivo en la obtención de la prueba*.
[. . .]
Para que triunfe la verdad, para que se obtenga el fin de interés público del proceso y no sea este una aventura incierta cuyo resultado dependa de la habilidad de los abogados litigantes, **es indispensable que, además de la libre apreciación de las pruebas, el juez civil disponga de facultades inquisitivas para practicar las que, conforme a su leal saber y entender, considere convenientes al esclarecimiento de los hechos** que las partes afirman. Solo así se obtendrá la igualdad de las partes en el proceso y la verdadera democracia en la justicia. (p. 104)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

- x) *Principio de la no disponibilidad e irrenunciabilidad de la prueba*. De los principios de la comunidad de la prueba, de su fin de interés público y de su obtención inquisitivo y coactiva por el juez, se deduce este principio y significa que no le corresponde a la parte ningún derecho a resolver si una prueba que interese a los fines del proceso debe ser o no aducida, sino que el juez dispone de poderes y medios para llevarla al proceso; e igualmente significa que **una vez solicitada la práctica de una prueba por una de las partes, carece de facultad para renunciar a su práctica** si el juez la estima útil y que **si ya fue practicada o presentada… no puede renunciar a ella** para que deje de ser considerada por el juez.

- El último aspecto de este principio se aplica, sin excepción, en todos los procesos… en cambio, la renuncia o el desistimiento a la prueba pedida y no practicada se permite, erróneamente… es un rezago del concepto privatista… (p. 132)

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

y) *Principio de la gratuidad de la prueba*. Significa este principio, que dado el fin de interés general que radica en el proceso y en la prueba, **lo ideal es que el Estado satisfaga el servicio público de justicia de manera gratuita, sin gravar económicamente a las partes por la recepción y práctica de los medios probatorios**, **así sean** inspecciones judiciales, **dictámenes de expertos** oficiales, interrogatorios de testigos y de las mismas partes, examen de documentos…

Este principio **se opone radicalmente al sistema de arancel judicial**, que obliga a las partes a cancelar determinadas sumas de dinero por las distintas diligencias judiciales. **No solo la práctica de las pruebas debe ser gratuita, sino también la tramitación total de los procesos**… Aquel sistema pone en peligro la independencia de los jueces frente a las partes y, por tanto, su imparcialidad, además… **encarece injustificadamente la justicia, en perjuicio**

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

de débiles y en beneficio de quienes disponen de superiores medios de fortuna. (pp. 132-133)

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002.

PRUEBAS LÍCITAS

Y

PRUEBAS ILÍCITAS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

CONCEPTO DE PRUEBA ILÍCITA

- …Son pruebas *ilícitas* las que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan; si la ley prohíbe el medio de prueba o su empleo en un caso particular o el procedimiento para obtenerlo, su ilicitud resultará evidente y expresa, pero, cualquiera que sea el sistema procesal vigente, debe considerarse implícitamente consagrada la prohibición de utilizar pruebas cuya ilicitud sea evidente.

- **DEVIS ECHANDÍA, Hernando,** *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, p. 517.

CAUSAS DE ILICITUD DE LA PRUEBA

- La ilicitud de la prueba puede resultar de varias causas:

- 1ª) Puede radicar en el medio mismo, como la inspección judicial sobre los hechos de estupro o una violencia carnal, que implique repetición de los mismos hechos ante el funcionario, o la exploración del subconsciente contra la voluntad del sujeto y anulando su personalidad por medios físicos o psíquicos.

- 2ª) Puede consistir en el procedimiento empleado para obtener la prueba, por sí misma lícita, como la confesión y el testimonio obtenidos mediante el uso del tormento físico o moral o de drogas que destruyan el libre albedrío, los documentos obtenidos por hurto o violencia, los documentos públicos o privados aducidos subrepticiamente al proceso o aprehendidos por el juez por medios ilegales, el dictamen de peritos o el testimonio o la confesión logrados mediante cohecho o violencia.

CAUSAS DE ILICITUD DE LA PRUEBA

- 3ª) Puede radicar en la violación de una norma legal que prohíba utilizar cierto medio de prueba, autorizado en general, para un caso determinado o respecto de ciertos hechos… como el testimonio que viole el secreto profesional del médico, el confesor o el abogado, cuando la ley lo consagre para fines procesales en lo civil o en lo penal o la inspección judicial que viole la reserva legal de la correspondencia privada o de las declaraciones de renta y patrimonio para efectos impositivos.

- 4ª) Puede hablarse también de ilicitud de la prueba cuando existe una expresa prohibición legal de investigar el hecho sobre el cual versa, como la paternidad del hijo de mujer casada, en vida del marido, a petición de terceros… pero entonces la ilicitud se refiere en realidad a la investigación y no a las pruebas utilizadas.

CAUSAS DE ILICITUD DE LA PRUEBA

- 5ª) En un sistema de prueba legal… será ilícito todo medio que no pueda quedar incluido entre los legalmente autorizados; pero esto será de muy rara ocurrencia, porque es difícil encontrar alguno que no tenga el carácter de documento, o indicio, o testimonio, o dictamen de perito, o confesión…

- **DEVIS ECHANDÍA, Hernando,** *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, pp. 517-518.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- **A.** De los principios generales:
- [. . .]

- **IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula**;
- [. . .]
- (Énfasis adicionado en el texto)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 16

- [. . .]
- **Las comunicaciones privadas son inviolables**. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen** en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. **En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad** que establezca la ley. (p. 12°)

- **Exclusivamente la autoridad judicial federal**, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, **podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada**. Para ello, **la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando** además, **el tipo**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 16

- **de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad** judicial federal **no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias** de carácter **electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo**, **ni** en el caso de las **comunicaciones del detenido con su defensor**. (p. 13°)
- [. . .]
- **La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro**, y su violación será penada por la ley. (p. 17°)
- (Énfasis adicionado)

CAUSAS DE ILICITUD DE LA PRUEBA
FLAVIO GALVÁN RIVERA

POR ESTAR PROHIBIDA EXPRESA O TÁCITAMENTE

POR EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA

POR LA FORMA DE INCORPORARLA AL PROCESO

POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO

¿CÓMO SE PRUEBA?

PROCEDIMIENTO PROBATORIO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

INTRODUCCIÓN LA PRUEBA ES LIBERTAD

7. Procedimiento probatorio

¿Cómo se produce todo ese fenómeno probatorio? Con arreglo a un *procedimiento*. Es inevitable. Más o menos rígido, el procedimiento va unido siempre al desarrollo de todo proceso; éste se constituye por una sucesión de actos; aquel es la forma en que esos actos se realizan. Las pruebas forman parte de ese proceso: la parte más importante del mismo; y han de ajustarse al procedimiento establecido para él. Pero la prueba es un fenómeno extraprocesal, a-procesal, ajeno a la vida procesal; y entonces, al envolvérsela en formas, puede resultar asfixiada la sustancia. El sometimiento a determinadas formas, sin embargo, es ineludible. El procedimiento, en muchas obras sobre la *Prueba*, es el capítulo más frondoso de ellas. Acaso deba decirse que ocurre así, lamentablemente, porque… donde interviene y domina el procedimiento, la prueba se desvirtúa, pierde su carácter, que está

INTRODUCCIÓN LA PRUEBA ES LIBERTAD

determinado esencialmente por la libertad. Pero no podemos por menos de decir que esa prueba, que es verificación de afirmaciones, que se lleva a cabo utilizando fuentes, con determinados medios, y con arreglo a ciertas garantías, *ha de ajustarse a un procedimiento establecido*.

SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, S. A. C. I., Buenos Aires, Argentina, 1979, pp. 19 y 20.

¿CÓMO SE PRUEBA?
FLAVIO GALVÁN RIVERA

- NO EXISTE UN PROCEDIMIENTO PROBATORIO ÚNICO, COMÚN A TODOS LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS, LA MANERA DE PROBAR ESTÁ PREVISTA ESPECÍFICAMENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SUSTANTIVO, PROCESAL O PROCEDIMENTAL, APLICABLE AL CASO CONCRETO

PROCEDIMIENTO DE PRUEBA O PROCEDIMIENTO PROBATORIO
FLAVIO GALVÁN RIVERA

OFRECIMIENTO
APORTACIÓN
REQUERIMIENTO
RECEPCIÓN
ADMISIÓN
DESECHAMIENTO
PREPARACIÓN
DESAHOGO
VALORACIÓN

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL

TIEMPO. MODO Y LUGAR

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 9 **(ACTORA)**
- 1. Los **medios de impugnación** deberán presentarse **por escrito ante la autoridad u órgano partidista** señalado como **responsable** del acto o resolución impugnado, **salvo** lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, **y deberá cumplir** con **los requisitos siguientes**:
- [. . .]
- **f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición** o presentación **de los medios de impugnación** previstos en la presente ley; **mencionar**, en su caso, **las que se habrán de aportar** dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse, cuando** el promovente **justifique que oportunamente las solicitó por escrito** al órgano competente, **y** éstas **no le hubieren sido entregadas**; y
- [. . .]

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 9
- 2. **Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir** con **el requisito previsto en el inciso f)** del párrafo anterior.

- Artículo 18 **(RESPONSABLE)**
- 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, **la autoridad o el órgano del partido responsable** del acto o resolución impugnado **deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente**:
- [. . .]
- **b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente** que obre en su poder;

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- d) **En los juicios de inconformidad, el expediente completo** con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;
- [. . .]
- f) **Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución** del asunto.
- [. . .]

- Artículo 17 **(TERCERA INTERESADA)**
- [. . .]
- 4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- [. . .]
- **f) Ofrecer y aportar las pruebas** dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; **mencionar** en su caso, **las que se habrán de aportar** dentro de dicho plazo; **y solicitar las que deban requerirse, cuando** el promovente **justifique que oportunamente las solicitó por escrito** al órgano competente, **y no le hubieren sido entregadas**; y
- [. . .]
- 5. **El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g)** del párrafo anterior, **será causa para tener por no presentado el escrito** correspondiente.

- 6. **Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir** con **el requisito previsto en el inciso f)** del párrafo 4 de este artículo.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 12 **(COADYUVANTE)**
- [. . .]
- 3. **Los candidatos, exclusivamente** por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, **podrán participar como coadyuvantes** del partido político que los registró, **de conformidad con las reglas siguientes**:
- [. . .]
- d) **Podrán ofrecer y aportar pruebas** sólo en los casos en que así proceda y **dentro de los plazos establecidos** en esta ley, **siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados** en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado **por su partido político**; y
- [. . .]

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- **PRUEBAS SUPERVENIENTES**

- Artículo 16
- [. . .]
- **4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales**. **La única excepción** a esta regla **será la de pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales los medios de convicción **surgidos después del plazo legal en que deban aportarse** los elementos probatorios, y **aquellos existentes desde entonces, pero que** el promovente, el compareciente o la autoridad electoral **no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar**, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- **PRUEBAS SUPERVENIENTES JRC**

- Artículo 86
- **1. El juicio de revisión constitucional electoral** sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:
- [. . .]

- Artículo 91
- [. . .]
- **2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo** en los casos extraordinarios de **pruebas supervenientes**, **cuando** éstas **sean determinantes para acreditar la violación reclamada**.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARESS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Artículo 274. Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda, contestación a la demanda, en la **reconvención, y** en el escrito de **contestación a la reconvención**, **así como de las excepciones**. **En** el caso de **incidentes**, se hará **en el escrito que lo promueva y su contestación**, si se realiza por escrito o, **en el mismo acto, si se realiza oralmente** en la audiencia respectiva.
(Énfasis adicionado)

LITIGIO EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR
FLAVIO GALVÁN RIVERA

D E M A N D A

CONTESTACIÓN

A LA DEMANDA CON

OPOSICIÓN A LA

PRETENSIÓN SUSTANTIVA

DE LA ACTORA

LITIGIO EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR
FLAVIO GALVÁN RIVERA

DEMANDA	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA CON OPOSICIÓN Y	RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDA Y	CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

CARGA DE LA PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

CARGA DE LA PRUEBA

actori incumbit probatio
AL ACTOR LE INCUMBE PROBAR
actore non probante reus absolvitur
SI EL ACTOR NO PRUEBA EL REO (DEMANDADO) DEBE SER ABSUELTO
ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat
reus in exceptione actor est
EN LAS EXCEPCIONES EL DEMANDADO ES EL ACTOR

ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat
LA PRUEBA INCUMBE A QUIEN AFIRMA, NO A QUIEN NIEGA
factum negantis probatio nulla est
AL QUE NIEGA NO LE CORRESPONDE PROBAR
EL HECHO NEGATIVO NO REQUIERE PRUEBA

¿QUIÉN DEBE PROBAR? CARGA DE LA PRUEBA

En el proceso civil el juez sólo puede resolver *secundum allegata et probata*. Dado el sistema dispositivo… el conocimiento del *facta probandi* debe serle proporcionado al juzgador mediante la actividad probatoria de las partes…

Esa actividad de las partes no implica un deber de probar, sino que es una carga, esto es, el peso que recae sobre cada una de ellas, que toma sobre sí el riesgo de la prueba y sufre las consecuencias que le depare su inactividad, pues se expone a una derrota en la litis, al rechazo de su pretensión o de su excepción.

PAILLAS, Enrique, *Estudios de Derecho Probatorio*, Editorial Jurídica de Chile, p. 34.

153. LA CARGA DE LA PRUEBA COMO IMPOSICIÓN Y COMO SANCIÓN

…casi siempre, en forma implícita porque no abundan los textos expresos que lo afirmen, la ley crea al litigante la situación embarazosa de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas. El litigante puede desprenderse de esa peligrosa suposición, si demuestra la verdad de aquellas.

La carga de la prueba no supone… ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga… probando… acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale. Y esto no crea, evidentemente, un derecho del adversario, sino una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no existir.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, décima quinta reimpresión de la tercera edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 242.

¿QUIÉN DEBE PROBAR? CARGA DE LA PRUEBA

c) La *carga de la prueba* determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso, necesita cada uno que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (sin que se trate de una obligación o deber) y le dice al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten. Se trata, por tanto, de una noción que es *subjetiva*, porque contempla la situación que las partes tienen frente a cada hecho que requiera prueba (aunque ésta puede ser suministrada por la parte contraria o por el juez oficiosamente…); pero que también es *objetiva* por cuanto consiste en una regla de juicio que determina

¿QUIÉN DEBE PROBAR? CARGA DE LA PRUEBA

el sentido de la decisión cuando falta la prueba; además, es *concreta* respecto de las partes, ya que se refiere a hechos precisos, y es más singularizada… pues establece cuáles de los varios hechos que forman el tema de la prueba en el proceso interesa a cada parte que sean demostrados para que sirvan de base a sus pretensiones o excepciones; mas es también *abstracta* respecto del juez, porque es una regla de juicio de alcance general sobre la manera como debe decidir el juez a falta de prueba y no un conjunto de reglas concretas para los diversos procesos…

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, pp. 135 y 136.

133. CARGAS PROCESALES

- La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.
- [. . .]

- …la carga funciona… *á double face*; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; …es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

133. CARGAS PROCESALES

- Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero éste puede desembarazarse de la carga, cumpliendo.

- **COUTURE, Eduardo J.,** *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 15ª reimpresión de la 3ª edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1988, pp. 211-212.

3. LAS CARGAS DE LA PRUEBA

102. *La asignación de la carga de la prueba*. Las normas acerca de la carga de la prueba adjudican las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. El criterio general para esta asignación es que cada parte cargará con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones. Esto quiere decir que cada parte tiene la carga de probar esos hechos y demostrar la verdad de los enunciados sobre ellos; y sus pretensiones serán rechazadas si no ofrece al tribunal esa demostración. Sin embargo, estos criterios muy generales y formales no son siempre efectivos en la asignación de la carga de la prueba en los casos concretos: para ello se hacen necesarias reglas más específicas.

…En ocasiones, no existen disposiciones generales sobre la carga de la prueba y sólo hay reglas específicas que asignan la carga en diversas situaciones jurídicas concretas. En este caso surge el problema de

3. LAS CARGAS DE LA PRUEBA

determinar si los principios generales están implícitos en el sistema jurídico, pero a veces ésta resulta ser una tarea muy difícil…
[. . .]

103. *Cargas de prueba y hechos principales*. …La parte demandante debe probar los hechos que sustentan su pretensión y la demandada debe probar los hechos que sustentan su defensa. En consecuencia, cuando un hecho no queda probado, el juez debe determinar la calificación jurídica que corresponda a ese hecho, en el contexto de la situación jurídica específica, para poder establecer qué parte perderá el pleito…

TARUFFO, Michele, *La prueba*, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, pp. 147, 148 y 149.

REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

I. CARGA DE LA PRUEBA Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

…Una serie de dudas ha surgido gracias a que los tribunales de instancia inferior, cuando consideran un hecho como verídico en virtud de su experiencia sin recepción de prueba, no expresan con suficiente claridad que están convencidos de la verdad de ese hecho, y por qué lo están, sino que se escudan en presunciones y fundan la decisión en que una presunción habla en favor de un hecho y que por esto se invierte la carga de la prueba. En atención a las consecuencias prácticas mencionadas, seguramente sería de gran utilidad si los tribunales tuvieran el valor de manifestar su convicción y dijeran claramente que, aun cargando una parte con la prueba, el tribunal, sin embargo, ya está convencido de la verdad y por eso espera la contraprueba de la otra parte.

[. . .]

En los fallos judiciales se repite con frecuencia la frase de que la carga de la prueba se “invierte” o “cambia” cuando el adversario, o personas de

I. CARGA DE LA PRUEBA Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

cuyos actos éste tiene que responder, *culpablemente* o *violando los principios de buena fe* o por otro medio, condenable según el sentimiento general de derecho, hace imposible o impide o dificulta el suministro de la prueba a la parte que lleva la carga correspondiente, sea que ello haya ocurrido dentro o fuera del proceso…

ROSENBERG, Leo, *La carga de la prueba*, traducción de la 3ª edición en alemán por Ernesto Krotoschin, 2ª edición en castellano, Editorial B de F Ltda., Montevideo-Buenos Aires, 2002, pp. 222 y 223.

CARGA DE LA PRUEBA

NORMAS JURÍDICAS ESPECÍFICAS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 15

1. **Son objeto de prueba los hechos** controvertibles. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni** aquellos que hayan sido **reconocidos**.

2. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

(Énfasis adicionado)

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- Artículo 261.- **Las partes**, **para soportar su acción, excepciones y defensas**, así como **acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho**, y les **serán admitidas** por la autoridad jurisdiccional, las **que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados** y **cumplan** con los **requisitos de ofrecimiento** previstos en este Código Nacional. **Son admisibles** como medios de prueba, **todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos**.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- **Artículo 264.- La parte que niega** sólo **estará obligada a probar:**
- **I. Cuando la negación envuelva la afirmación** expresa **de un hecho**;
- **II. Cuando se desconozca la presunción legal** que tenga en su favor la parte colitigante;
- **III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción**.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LA ESTÁTICA DEL ONUS PROBANDI

…la regla del *onus probandi*… en nuestro medio se erige bajo el siguiente esquema:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas perseguido". (p. 11)

EL "NUEVO" ENFOQUE DEL *ONUS PROBANDI*: EL TODO JURÍDICO, LAS REGLAS DE DERECHO Y LA REGLA DE JUICIO

…El Derecho, en estado de inercia, se encuentra plasmado en la norma escrita, llámese Constitución, ley, resolución, acto administrativo. Pero al momento de crear o *aplicar* tales normas, el sistema se pone en movimiento dinámicamente, permitiendo su utilidad práctica conforme a los *principios, valores y derechos* que le dan sustento a su existencia. (19)

[. . .]

Las reglas son simplemente *hipótesis* de trabajo para el juez y como tales, requieren ser verificadas en cada caso en particular de conformidad con la

observación y la *experiencia*, así como los efectos que su aplicación pueda producir en la búsqueda de la *solución justa*.

La *regla de juicio* es el instrumento con el que cuenta el juez al momento de fallar, que le permite pronunciarse respecto a la relevancia de las pruebas aducidas y también definir el contenido de la decisión cuando falten elementos probatorios, determinando de esta forma cuál de las dos partes fue la más idónea para producir la prueba ausente. Por tanto, a falta de prueba, la regla de juicio permite al juez erigir su propia convicción en caso de duda. Dicha convicción no se refiere a la verdad discutida en el proceso, sino a la aplicación de la regla del *onus probandi*, que se desplaza dinámicamente a quien, de acuerdo a la convicción formada, deba asumir las consecuencias de la falta de prueba. (p. 21)

EL INTERÉS PÚBLICO Y LA INTERACCIÓN DINÁMICA DE LA CARGA DE LA PRUEBA

…la carga de la prueba debe replantearse, ya no en el libre albedrío –autonomía de la voluntad-; sino en la necesaria *interacción dinámica* que se estimula entre

los extremos de la relación procesal, generándose así un poder coercitivo recíproco entre las partes. El *onus probandi* deja de ser un poder-facultad privatista, para dar paso al amparo del *interés público*, en virtud de la interacción de las partes que buscan mutuo entendimiento como principio de armonía social. (p. 24)

LA REGLA DEL ONUS Y EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

…el objetivo de todo proceso… es el de esclarecer lo acontecido, para administrar justicia con apoyo en la verdad real y en la convicción razonada de quien resuelve… (p. 26)

[. . .]

…la regla del *onus* pertenece a aquellas normas procesales de contenido sustancial y por ende, la elasticidad de su aplicación por parte del director del proceso, en aras de la efectivización de los derechos y el logro de la justicia material… no vulnera el debido proceso. (p. 27)

LOS PRINCIPIOS, LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA SANA CRÍTICA

…el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial…

Para mejor ilustración, veamos cuáles han sido los argumentos empleados con mayor frecuencia por la jurisprudencia argentina… (p. 29).

[. . .]

"En virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas, se coloca la prueba en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones de producirla. En consecuencia, no hay preceptos rígidos, sino la búsqueda de la *solución justa* según las circunstancias del caso concreto".

[. . .]

"La doctrina de la prueba dinámica establece que quien está en mejor condición de probar, debe contribuir a establecer la *verdad objetiva*…".

"Conforme a la teoría de la apreciación dinámica de las pruebas, ambas partes se encuentran obligadas a producir su aporte a los fines de *esclarecer la verdad* de los hechos controvertidos, no por voluntad sino por obligación procesal, para

lograr una aplicación del derecho por el sentenciante que tienda a ser *mas justo*, poniéndole la carga probatoria en cabeza de quien por las circunstancias del caso, se encuentre en mejores condiciones de producirla". (p. 30)

"El concepto de 'carga dinámica de la prueba' o 'prueba compartida', consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar pruebas al juzgador, tiende a privilegiar *la verdad objetiva sobre la formal*, a efectos de brindar *la efectiva concreción de la justicia*, aun abandonando los preceptos rígidos, para perseguir una *resolución justa*…".

Como se observa, en diferentes momentos de su argumentación los jueces apelaron a los siguientes *principios* en aras de aplicar la carga dinámica de la prueba: a) la solución justa, b) la buena fe, c) la primacía de la verdad objetiva sobre la formal, d) el esclarecimiento de la verdad, e) el derecho justo, y f) la efectiva concreción de la justicia. (p. 31)

TRUJILLO CABRERA, Juan, *La carga dinámica de la prueba*, Editorial Leyer, Bogotá, Colombia, 2006.

Como la cita es de varias páginas, al final de los párrafos se precisa el número.

3.3 PRESUNCIONES

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- ***De las presunciones***

- **Artículo 337. Presunción es la consecuencia que la norma jurídica o la autoridad jurisdiccional, deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.**

- **Artículo 338. Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y** cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

- Artículo 339. La persona que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligada a probar el hecho en que se funda la presunción.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- **Artículo 340. No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la Ley lo prohíbe** expresamente y cuando el efecto de la presunción, es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la Ley haya reservado el derecho de probar.

- **Artículo 341. La presunción debe ser grave**, esto es, **digna de ser aceptada por persona de buen criterio**. **Debe** también **ser precisa**, esto es, **que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiera probar**, y que **cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes entre sí**.

- **Artículo 342. En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario, opera la inversión de la carga** de la prueba

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 41 P. TERCERO, BASE VI

[. . .]
La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos: (párrafo antepenúltimo)

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total **autorizado**;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 41 P. TERCERO, BASE VI

d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. **Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento**. (párrafo penúltimo)
[. . .]
(Énfasis adicionado con negritas)

2.3 PRUEBA Y DERECHO A LA VERDAD

¿PARA QUÉ SE PRUEBA?

FINALIDAD U OBJETIVO DE LA PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROBATORIO ELECTORAL

OBJETIVO O FIN DE LA PRUEBA

PARA CONOCER LA VERDAD

SOBRE

LOS HECHOS JURÍDICOS CONTROVERTIDOS

PARA GENERAR CONVICCIÓN

O CERTEZA EN LA

PERSONA JUZGADORA

SOBRE LA VERDAD

DE LOS HECHOS JURÍDICOS CONTROVERTIDOS

OBJETIVO O FIN DE LA PRUEBA

- b') *Destinatario de la prueba*.- ¿Para quién, o ante quién, hay que hacer una buena afirmación? En otras palabras: ¿quién es el destinatario de los elementos probatorios? *El juez*. **Se prueba con la finalidad de determinar o producir la *convicción* o *persuasió*n del juez; convencerlo o persuadirlo es la finalidad de la prueba. Idiomáticamente, deberíamos decir que *hay que persuadirlo para que se convenza***. (pp. 38-39)
- [. . .]
- b') *La convicción como elemento de la sentencia*.- El **juez**, mediante la prueba, llega a un resultado que se traduce en una **convicción** en cuanto a los elementos que han sido objeto de prueba. (p. 40)
- (Énfasis adicionado con negritas)

- **SENTÍS MELENDO, Santiago,** *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, S. A. C. I., Buenos Aires, Argentina, 1979.

CAPÍTULO I PRUEBA Y VERDAD EN EL PROCESO CIVIL

2. MEDIOS DE PRUEBA Y TEORÍAS DEL PROCESO

6. *Proceso y verdad judicial*. **El problema de definir la función de la prueba se conecta directamente con** los diversos conceptos de proceso y de **los objetivos del proceso judicial**. Este problema se puede resolver adoptando teorías conforme a las cuales establecer **la verdad de los hechos** sea **uno de los principales propósitos del proceso** judicial. El concepto de <<verdad judicial>> puede ser discutido… pero **las cosas son bastante claras cuando la verdad de los hechos en disputa se asume como una meta del proceso** judicial y como un rasgo **necesario de las decisiones judiciales**. En ese caso, estamos justificados en decir que **los tribunales *deberían* establecer la verdad de los hechos en litigio** y que **la verdad debería ser determinada tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles**. Por consiguiente, **los elementos de prueba se deberían concebir como el medio que puede y debería ser usado para establecer la verdad de los hechos**

relevantes, es decir, **para lograr una de las metas fundamentales de la administración de justicia**.

Esta forma de pensar se vincula estrictamente con las teorías del proceso civil según las cuales la función fundamental del proceso judicial es *aplicar la ley* a los casos individuales tomando como base criterios objetivos y buscando el interés general de la justicia. Desde esta perspectiva, **una decisión legal y justa sólo se puede fundar en una valoración apropiada, exacta y veraz de los hechos relevantes** del caso. **Una decisión de acuerdo con la verdad es el resultado de un acto de conocimiento del tribunal**, que **tiene que fundarse en premisas fácticas fiables**; y **esas premisas son suministradas por los medios de prueba** adecuadamente presentadas ante el tribunal.

TARUFFO, Michele, *La prueba*, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, p. 20.

3. MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA COMO EXPLICACIÓN Y COMO JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL

¿QUÉ VALOR TIENE LA PRUEBA? VALORACIÓN DE LA PRUEBA

LA VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

75. QUÉ SE ENTIENDE POR VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL

- **Por valoración o apreciación de la prueba** judicial se entiende la *operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido*. **Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual**, y en ocasiones **puede bastar uno para formar la convicción del juez**; pero **lo ordinario es que se requieran varios**, de la misma o de distinta clase, **para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos**, en el proceso contencioso, **o** sobre los **simplemente afirmados**, en el voluntario. De ahí que cuando se habla de **apreciación o valoración de la prueba** se **comprende su estudio crítico de conjunto**, tanto de los varios medios **aportados por una parte** para

LA VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

75. QUÉ SE ENTIENDE POR VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL

- tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, **como de** los que **la otra** adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos **y los que el juez decretó oficiosamente**.
- (Énfasis en negritas adicionado)

- **DEVIS ECHANDÍA, Hernando,** *Teoría general de la prueba judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, p. 273.

INTERPRETACIÓN, VALORACIÓN Y APRECIACIÓN

…**apreciación de la prueba y… su valoración.** Lo primero que hay que advertir es que, a pesar de lo que pudiera parecer, **las palabras apreciar y valorar, con relación a la prueba, no son sinónimas**, pues **la primera tiene un significado más amplio** que la segunda, de modo que en aquella se comprenden en realidad dos operaciones.

1. INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN

a) Interpretación: Después de **practicada la prueba lo primero que debe hacer el juzgador**, y **con relación a cada una de las fuentes-medios, es determinar cuál es el resultado que se desprende de ella**, lo que tiene que hacerse ineludiblemente **de modo aislado**, esto es, con referencia una por una a las fuentes-medios. **Se trata**, por tanto, **sin atender al valor probatorio**, **de establecer qué es lo que el testigo ha dicho, cuál es la conclusión a la que llega el dictamen pericial, qué es lo que realmente**

INTERPRETACIÓN, VALORACIÓN Y APRECIACIÓN

se dice en el documento, etc. **A esta operación puede llamarse interpretación de la prueba** porque **consiste en**, partiendo de una forma de representación de los hechos, **fijar los que el testigo afirma, del documento se deduce, el perito concluye**.

b) Valoración: Establecido el resultado de cada fuente-medio, **el paso siguiente consiste en determinar el valor concreto que debe atribuirse al mismo en la producción de certeza**, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. **Se trata** ahora **de decidir si el testigo merece crédito y** puede concluirse que **ha dicho la verdad**, **si el documento es auténtico y representa fielmente los hechos** tal y como se produjeron, **si el perito es creíble y sus razonamientos están apoyados en la lógica**, etc.

INTERPRETACIÓN, VALORACIÓN Y APRECIACIÓN

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Al conjunto, pues, **de la interpretación y de la valoración puede llamarse apreciación de la prueba**, la cual **consiste en operaciones mentales que ha de realizar el juzgador para, partiendo de las fuentes-medios de prueba, llegar a establecer certeza respecto de las afirmaciones** de hechos **de las partes**, afirmaciones que se refieren al supuesto fáctico de la consecuencia jurídica que piden. Dentro de ese conjunto existen diferencias claras entre interpretación y valoración.
(Énfasis adicionado)

MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, tercera edición, Civitas Ediciones, S. L., Madrid, España, 2002, pp. 417 y 418.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- **La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad** de los resultados producidos por los medios de prueba. **Consiste, más propiamente**, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través **de los medios de prueba**, así como en **el reconocimiento** a los mismos **de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan**…
- (Énfasis adicionado)
-

- **GASCÓN ABELLÁN, Marina,** *Los hechos en el derecho*, tercera edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2010, pp. 140 y 141.

1. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

97. *Credibilidad de la prueba*. **La valoración** de la prueba **consiste en determinar el valor probatorio de cada** medio de **prueba en relación con un hecho específico**, y tiene por objeto **establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado <<verdadero>>, sobre la base de las pruebas relevantes, el enunciado que afirma la ocurrencia de ese hecho**… Con el fin de establecer esa vinculación, **el resultado de las pruebas tiene que ser determinado claramente y** debe ser **vinculado con enunciados fácticos específicos**…

El primer paso para establecer la conexión entre pruebas y hechos **consiste en valorar la credibilidad de cada medio de prueba**… **Establecer la credibilidad de una prueba puede requerir** llevar a cabo **valoraciones complejas**… **Ese juicio**… **puede** ser complejo y **basarse en un conjunto de otros medios de prueba**.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

98. *Determinación del peso de las pruebas*. **Determinar el valor probatorio de un medio de prueba acerca de un hecho puede ser bastante simple** en el caso de las **pruebas directas**; esto es, **cuando las mismas tienen que ver directamente con un hecho principal** en litigio. En ese caso, se puede decir que **el grado de credibilidad** de un medio de prueba **coincide con su valor probatorio** y, por lo tanto, **determina el grado de veracidad del enunciado sobre el hecho relevante o principal**.

La **situación** es mucho **más complicada cuando los medios de prueba son indirectos o circunstanciales**. En ese caso, el resultado inmediato de la actividad probatoria es la determinación de la verdad de un hecho circunstancial sobre la base de los medios de prueba disponibles, pero ese hecho es un *factum probans* y no el *factum probandum*…

(Énfasis con negritas adicionado)

TARUFFO, Michele, *La prueba*, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, pp. 139 y 140.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA
FLAVIO GALVÁN RIVERA

- Valoración de la prueba y del acervo probatorio son dos procedimientos y momentos distintos; no obstante, deben ser sucesivos e inseparables, indivisibles, constitutivos de una unidad jurídica. El sujeto de Derecho legitimado para valorar la prueba y/o el acervo probatorio debe analizar jurídicamente, con honestidad, objetividad, imparcialidad, prudencia y recto raciocinio, cada uno de los elementos o medios de prueba aportados en el caso concreto, conforme a Derecho; acto seguido, debe proceder de igual manera con el acervo probatorio, con el conjunto de elementos de prueba debidamente concatenados entre si, adminiculados, para determinar su convicción sobre la verdad de los hechos jurídicos (controvertidos) en el caso sometido a su conocimiento y decisión, a fin de dictar resolución debidamente fundada y motivada, sustentada en una valoración del acervo probatorio igualmente fundada y motivada adecuadamente.

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

VALOR PREDETERMINADO POR EL LEGISLADOR	DE LA LIBRE APRECIACIÓN	SANA CRÍTICA
PRUEBA LEGAL	LIBRE CONVICCIÓN	
PRUEBA FORMAL	LIBRE VALORACIÓN	
TARIFA LEGAL	VALORACIÓN LIBRE	
SISTEMA LEGAL	ÍNTIMA CONVICCIÓN	
PRUEBA TASADA		

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- **3.1. La libre convicción como principio metodológico (negativo) y los criterios (positivos) de valoración**

- **El modelo de <<prueba legal>>** …**es** en realidad un caso especial de **valoración <<formal>>**, entendiendo por tal la **predeterminada por un juicio superior y previo al del** propio **juzgador**, en este caso **el que establece una norma jurídica**. **El legislador fija taxativamente el valor** a asignar **a cada uno de los medios de prueba** y **el juez se limita a aplicar** a la prueba **los baremos establecidos por el legislador**. Viniendo determinada **la valoración <<en abstracto>>, a través de una norma jurídica**, **la prueba legal desdibuja** claramente **el objetivo de búsqueda de la verdad** propio de un modelo cognoscitivista, pues, garantizando los distintos medios de prueba resultados sólo probables, **es muy posible que en el caso concreto el grado de probabilidad alcanzado** por una

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- determinada prueba **resulte insuficiente para fundar la decisión**, por más que el legislador le haya atribuido un valor específico…

- …se ha concebido por amplios sectores de la ciencia y la praxis procesal postilustrada, donde **la libre valoración pasó pronto a ser entendida como *valoración libre*, sin sujeción a reglas** de ningún tipo: **el juez** –se dice- **llega a la libre convicción de los hechos a través de un sistema** intelectivo tan particular y **subjetivo** como el de cada persona. **La libre convicción** se interpreta entonces **como** una **convicción <<íntima>>**, y por tanto **intransferible e incomunicable**, sobre los hechos que se enjuician; una especie de momento <<místico>>, <<extático>> del juzgador, **insusceptible de ser captado por los demás** y, **en consecuencia, incontrolable**. De manera que lo que en un primer momento fue un principio metodológico (negativo) culminó finalmente en un **principio (positivo) de**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- **valoración capaz incluso de suplantar las pruebas**: **la valoración libre e incontrolable del juez**, que **es una puerta abierta a la** pura **arbitrariedad** judicial.
- (Énfasis adicionado con negritas)

- **GASCÓN ABELLÁN, Marina,** *Los hechos en el derecho*, tercera edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2010, pp. 141 y 142.

SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA

- --- Reglas o principios de la lógica (recto raciocinio).
- --- Máximas de la experiencia.
- --- Valoración de las pruebas adminiculadas o concatenadas todas entre sí.

- VALORACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA
  - FLAVIO GALVÁN RIVERA

LEGISLACIÓN SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS

EJEMPLOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL

ESPAÑA: LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Artículo 316. *Valoración del interrogatorio de las partes*.
1.- **Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas**, en la sentencia **se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido** como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.
2. En todo lo demás, **los tribunales valorarán las declaraciones** de las partes y de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 301 **según las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 304 y 307.

Artículo 319. *Fuerza probatoria de los documentos públicos*.
1. Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, **los documentos públicos** comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 **harán prueba plena** del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que

ESPAÑA: LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

2. **La fuerza probatoria de los documentos administrativos** no comprendidos en los números 5.º y 6.º del artículo 317 **a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las leyes que les reconozca tal carácter**. **En defecto de disposición expresa** en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en **los referidos documentos se tendrán por ciertos**, a los efectos de la sentencia que se dicte, **salvo que** otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.

3. **En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo**.
(Énfasis adicionado)

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- Artículo 343. **Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones**, lo harán **de manera libre, lógica y basada en la experiencia**. En la resolución judicial respectiva **siempre expondrán la motivación racional de las pruebas** desahogadas **tanto en lo individual como en su conjunto**, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

- **En el caso de los recursos** que se encuentran previsto en el presente Código Nacional, **la autoridad de apelación** deberá realizar la inmediación directa **de las pruebas** cuando así resulte procedente, **valorándolas en los términos señalados en el párrafo anterior**.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- Artículo 344. **Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo** el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación. **Las actuaciones e inspección judiciales** que no requiera conocimientos especiales o científicos **hacen prueba plena**.

- Artículo 345. **Los documentos privados provenientes de las partes, harán prueba plena** cuando no fueren objetados, cuando no se pruebe la objeción, cuando no fueren impugnados, cuando no se demuestre la impugnación o cuando fueren legalmente reconocidos.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, **atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia**, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las **técnicas**, las **presuncionales**, la **instrumental de actuaciones**, la **confesional**, la **testimonial**, los **reconocimientos o inspecciones judiciales y** las **periciales**, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las**

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos** afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver **las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales**. **La única excepción** a esta regla **será la de pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales los **medios de convicción surgidos después del plazo legal** en que deban aportarse los elementos probatorios, **y aquellos existentes desde entonces**, **pero que** el promovente, el compareciente o la autoridad electoral **no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar**, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción**.
(Énfasis adicionado)

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- Las teorías contemporáneas de la **argumentación** hacen hincapié principalmente en la **parte justificativa de la decisión**. **Es importante dar razones** para sostener nuestras pretensiones, **y las razones** que debemos dar no sólo implican apelar a la autoridad y al procedimiento, **entrañan sobre todo apelar a su contenido para que mediante la ponderación sea posible escoger las más convincentes** entre las que no lo son tanto. Un autor que de una manera muy clara ha insistido en esto es **Summers**. Este autor **ha hecho una tipología de las buenas razones**, que distingue en cinco clases: **sustantivas, autoritativas, fácticas, interpretativas y críticas**. **Las sustantivas**, que son las más importantes, **derivan su fuerza justificativa de consideraciones de carácter moral, económico, político, institucional o social**. **Las razones sustantivas pueden ser finalistas, de corrección o institucionales**. **Las razones finalistas se apoyan en fines** que se consideran **socialmente valiosos**. **Las razones de corrección se sustentan en la imparcialidad o justicia, y** también **en el equilibrio entre las partes**.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- **Las razones institucionales aparecen vinculadas a roles o a instituciones para evitar la arbitrariedad** y la no atención a una reclamación. **Las** razones **autoritativas consisten en apelar al precedente o a cualquier otro tipo de autoridad jurídica, por ejemplo las leyes o la doctrina. Las razones fácticas permiten justificar enunciados fácticos**, bien se trate de hechos adjudicativos o legislativos. **Las razones interpretativas sirven para apoyar una determinada interpretación de los textos**. **Las razones críticas se utilizan como instrumento para cuestionar alguna de las anteriores razones**.

- …**La argumentación permite… entender el derecho como una técnica de solución de conflictos prácticos**, como un instrumento que nos **auxilia para perfeccionar el ordenamiento jurídico en cada decisión de autoridad**, **orientando esa actividad hacia objetivos sociales valiosos a través del**

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- **respeto a principios y valores racionales y razonablemente comprometidos con los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de derecho**.
- (Énfasis adicionado)

- **CÁRDENAS GRACIA, Jaime,** *La argumentación como derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, primera reimpresión de la primera edición, Médico, D. F., 2006, pp. 24-25.

3.4 ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

¿QUIÉN DEBE ARGUMENTAR?

¿EN QUÉ MOMENTO SE DEBE ARGUMENTAR?

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

¿QUIÉN DEBE EXPRESAR LA ARGUMENTACIÓN PROBATORIA?

LA PERSONA JUZGADORA

ACTORA, ACCIONANTE, DEMANDANTE, ENJUICIANTE IMPUGNANTE, RECURRENTE, QUEJOSA O DENUNCIANTE
DEMANDADA O RESPONSABLE Y DENUNCIADA
TERCERA INTERESADA
COADYUVANTE
OTROS SUJETOS DE DERECHO



¿EN QUÉ MOMENTO SE DEBE ARGUMENTAR?

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA DE LA PERSONA JUZGADORA

TENER POR OFRECIDAS RECIBIR	ADMITIR
DESECHAR O RECHAZAR	**REQUERIR**
PREPARAR	**DESAHOGAR**
VALORAR	

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

DE LAS PARTES	OTROS SUJETOS DEL PROCESO
AL MOMENTO DE OFRECER LOS ELEMENTOS DE PRUEBA	EN EL MOMENTO OPORTUNO PROCESAL O PROCEDIMENTAL

JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones**; esto es, **la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo**, pues **en ella recae tal carga procesal**, **sin que**

sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean **que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia**, pues **la facultad de practicar diligencias para mejor proveer** contenida en los citados preceptos legales, **debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes** en dichas probanzas, por lo **que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio**. De ahí que **la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las**

partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que **esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas** documentales **que ofrezca** a fin de demostrar su acción, **ni de perfeccionar las aportadas deficientemente** para ese mismo efecto, sino que **tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.**
(Énfasis adicionado en el texto)

Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 29/2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, página 1035, marzo de 2010, Registro Digital 164989.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 10/97 SS TEPJF

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente,

relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil

para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 9/99 SS TEPJF

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 17/2001 SS TEPJF**

- **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El** requisito de tener **"modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum**, pues **mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento**. Por tanto, **para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir"** ya que **quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar**, en tanto que, **quien se pronuncia contra** la misma **debe acreditar su dicho**, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.
- (Énfasis adicionado en el texto)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 38/2024 SS TEPJF**

- **AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.**

- Hechos: **En diferentes procedimientos administrativos sancionadores se acreditó que las personas denunciantes fueron afiliadas a un partido político, sin que el** citado **instituto político exhibiera elementos de prueba que acreditaran que tales afiliaciones fueran voluntarias. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que le correspondía al partido denunciado acreditar**, mediante las pruebas idóneas, **que contaba con los consentimientos para dichas afiliaciones**.

- Criterio jurídico: **La carga de la prueba ante la acusación de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, es del**

- **partido político**. Pues, **los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción** respectiva, esto es, **el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político** y **dicha documental constituye la prueba idónea** para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.

- Justificación: Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que **es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**. Así, **si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir**, de forma autónoma, **si se incorpora o no a la organización política**, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley. **Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido**, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, **la parte denunciante no**

- **está obligada a probar un hecho negativo** (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, toda vez que, **en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos**, **salvo que envuelvan una afirmación**. **Ello no significa** inobservar la presunción de inocencia de **la parte acusada** o **imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción** que se le atribuye.
- (Énfasis adicionado en el texto)

• TESIS DE JURISPRUDENCIA 8/2023 SS TEPJF

- **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

- **Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva** obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, **constituían actos de violencia política en razón de género**. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas **la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos** para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

- **Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria**, por lo que **la persona denunciada** como responsable tendrá **la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen** en la denuncia.

- **Justificación:** De una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación

- contra la Mujer, se considera que **en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, **cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos**, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos **resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada** como responsable, pues **si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias** sobre los hechos, **no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance**. Así, **la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar**, en la mayor medida posible, **la igualdad o el equilibrio procesal de las partes**, **al revertir, exigir o trasladar**

- **las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan**, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.
- (Énfasis adicionado en el texto)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 12/2002 SS TEPJF**

- **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal** en que deban aportarse, **y b) Los surgidos antes** de que fenezca el mencionado plazo, **pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar**. Respecto de **la segunda hipótesis**, se advierte con toda claridad que **se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente**. Por otra parte, **respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo** en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que **tendrán el**

- **carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente**, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, **si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que**, bajo el expediente de las referidas pruebas, **subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria** que la ley les impone
- (Énfasis adicionado en el texto)

- **TESIS DE JURIPRUDENCIA 19/2018**

- **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, **para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las**

- **autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad** a partir de las fuentes adecuadas **que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena**, como pueden ser **solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae)**, entre otras; 2. **Identificar**, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, **el derecho indígena aplicable**, esto es, **identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades** que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda

- tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 10/2012 SS TEPJF**

- **GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.-** De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el **derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que **en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones**; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que **cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral**.

- **TESIS RELEVANTE V/2026 SS TEPJF**

- **COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA.**

- **Hechos:** Una diputada local de un Estado denunció a una servidora pública del gobierno estatal por la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por diversas manifestaciones realizadas en una conversación privada a través de una aplicación de mensajería instantánea. Después de distintas impugnaciones, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada y la Sala Regional competente revocó la resolución local para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se tuviera por acreditada la infracción y se determinara la sanción. La denunciada impugnó vía recurso de reconsideración.

- **Criterio jurídico: Para que una conversación privada** a través de una aplicación de mensajería instantánea **pueda ser admitida y valorada como prueba en el ámbito administrativo sancionador electoral debe cumplir con los parámetros establecidos en el siguiente estándar: a) Voluntariedad. Debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas** realizadas a través de un chat **hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino** en ella **y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador** en materia electoral; **b) Trazabilidad. Se debe acreditar que** efectivamente **la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta** la prueba; **y c) Autenticidad. Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra**, **para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto** real.

- **Justificación:** De conformidad con lo establecido en los artículos 16, párrafo decimosegundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y **11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se advierte que **las comunicaciones privadas son inviolables**. Además, **en los procedimientos sancionadores electorales, la inviolabilidad** de las comunicaciones privadas **tiene parámetros más estrictos** que en la materia penal **para que sean**, primero, **admitidas –de resultar lícitas– y**, después, **eficaces**. Así, se establece **el estándar de autenticidad e integridad**, que debe ser aplicado en el ámbito sancionatorio electoral para que una conversación por servicio de mensajería instantánea sea admitida y valorada. **El parámetro de voluntariedad se vincula con la modulación a la excepción** prevista en el artículo 16 constitucional y, por ende, con su licitud, mientras que **los restantes elementos –trazabilidad y autenticidad– se vinculan** propiamente **con la eficacia de la prueba para que** ésta **tenga valor y alcance probatorio** en un procedimiento. Así, **sin el**

- **cumplimiento del primero de los elementos, es decir, sin voluntad de las partes, las pruebas serían ilícitas, haciendo innecesario el análisis del resto de los elementos**.
- (Énfasis adicionado)

- **TESIS RELEVANTE X/2026 SS TEPJF**

- **COMUNICACIONES PRIVADAS. EN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES LA LICITUD Y EFICACIA SON CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES E INDEPENDIENTES QUE DETERMINAN LA ADMISIBILIDAD Y VALORACIÓN DE ÉSTAS COMO MEDIOS DE PRUEBA.**

- **Hechos:** Una diputada local denunció ante el Instituto local a una servidora pública del gobierno estatal por la supuesta comisión de actos de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, **por diversas manifestaciones realizadas por la denunciada en una conversación privada en** una aplicación de **mensajería instantánea**. Después de distintas impugnaciones **el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción** denunciada. Sin embargo, **la Sala Regional** competente **revocó la resolución local para** el efecto de **que se emitiera una** nueva **en la que se**

- **tuviera por acreditada la infracción y se determinara la sanción**. La denunciante impugnó vía recurso de reconsideración.

- **Criterio jurídico: En los procedimientos sancionadores electorales**, en los que se investigan conductas dentro del ámbito administrativo y no penal, **el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos bajo los cuales deben analizarse la licitud y eficacia de las pruebas**, características fundamentales e independientes **que determinan su admisibilidad y valoración** dentro de un proceso judicial.

- **Justificación:** De conformidad con los artículos 16, párrafo decimosegundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que **las comunicaciones privadas son inviolables**, lo que implica que la Carta Magna reconoce y garantiza directamente una zona de autonomía en la que

- **las personas pueden decidir libremente sobre la secrecía de sus conversaciones privadas**. No obstante, el propio precepto constitucional reconoce una **excepción**, consistente en **que tales comunicaciones sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los participantes** de la conversación, **lo que aplica, en principio, en procesos penales**. Por otro lado, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta excepción –cuando un interlocutor levanta el velo de secrecía– puede modularse** para garantizar la privacidad de quien no consintió. **Esto adquiere especial relevancia en los procedimientos sancionadores electorales**, pues si bien se ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado, y que para la construcción de sus principios es válido acudir a los aplicables en materia penal, ello debe realizarse haciendo los ajustes necesarios para lograr su compatibilidad con el procedimiento específico. Así, **en los procedimientos sancionadores electorales**, en los que se investigan conductas dentro del ámbito administrativo y no penal, **el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos para que**

- **sean, primero, admitidas –de resultar lícitas– y, después, que se determine su eficacia**, **lo que implica que** –en primer lugar– para que sean admitidas, es decir, para que se consideren como pruebas lícitas, **únicamente pueden ser presentadas por alguna de las personas que hayan intervenido en ellas y que además sea parte en el procedimiento (denunciante o denunciado)**, razón por la cual, **no tienen valor probatorio aquellas** conversaciones **presentadas por quien no tiene un interés directo en el asunto**; y –en segundo lugar– una vez superado este primer nivel de análisis las personas juzgadoras deben verificar su eficacia, ya que existe una expectativa razonable de privacidad por parte de quien no aportó la prueba que debe ser ponderada. **El criterio en forma alguna proscribe la admisión de conversaciones de mensajería instantánea como prueba**; **simplemente establece condiciones mínimas para su utilización**. De esta manera, el estándar funciona como un mecanismo de equilibrio entre el interés público en sancionar conductas ilícitas y la obligación constitucional de proteger la privacidad de las comunicaciones.

G R A C I A S

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL